

# TITULO UNO

## El Estado Libre Asociado

### Capítulo 12.

#### Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación

##### § 171. Comisión—Creación e integración

Se crea una Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación que estará integrada por cinco Comisionados nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. No podrá ser miembro de la Comisión ningún funcionario o empleado del Departamento de Justicia, del Departamento de Hacienda ni de la Policía de Puerto Rico u organismos adscritos a los mismos, excepto las personas que a la fecha de vigencia de este capítulo sean miembros de la Comisión de la Policía, quienes pasarán a formar parte de la Comisión que por la presente se crea, hasta la expiración de los términos para los cuales hubieren sido nombrados.

Los Comisionados desempeñarán sus respectivos cargos por un período de tres años a partir de sus nombramientos y hasta que sus sucesores tomen posesión y no recibirán otra retribución que la dispuesta en la sec. 182 de este título. El Gobernador designará Presidente de la Comisión a uno de los miembros. Tres Comisionados constituirán quórum para tomar acuerdos.

Cuando uno o más Comisionados se incapaciten físicamente, o por cualquier otro motivo no puedan desempeñar las funciones de su cargo, el Gobernador podrá nombrar, con el consejo y consentimiento, uno o más Comisionados para que desempeñen el cargo por el remanente del término que corresponda al Comisionado o Comisionados que creen la vacante.

—Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, art. 1, ef. 90 días después de Mayo 22, 1972.

##### HISTORIAL

**Vigencia.** El art. 17 de la Ley de Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, dispone:

“Esta ley [este capítulo] empezará a regir a los noventa (90) días de su aprobación, pero no afectará los casos o asuntos que se encuentren pendientes ante otros organismos a la fecha de vigencia, excepto los que estén bajo la jurisdicción de la Comisión de la Policía [anterior sec. 221] del Título 25], los cuales serán transferidos a la Comisión que por la presente se crea, y serán juzgados y resueltos de acuerdo con la ley y los reglamentos bajo los cuales fueron iniciados.”

##### ANOTACIONES

###### 1. En general.

La Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación actuó conforme a sus facultades y responsabilidades administrativas cuando su determinación fue producto de una interpretación de ley y no requería pasar juicio sobre ninguna ordenanza municipal u orden ejecutiva del alcalde. *Ortiz v. Municipio San Juan*, 167 D.P.R. —; 2006 TSPR 64 (2006).

La C.I.P.A. se crea para intervenir en casos en que se impute mal uso, o abuso, de autoridad a cualquier funcionario del orden público, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado para realizar arrestos. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 D.P.R. 765 (1998).

El objetivo de conceder los poderes enumerados en esta sección a la C.I.P.A. es mantener un foro alterno e independiente para casos en que la agencia cubierta por la ley no haya tomado

acción contra el funcionario o le haya exonerado. Ortiz Ruiz v. Superintendente Policía, 132 D.P.R. 432 (1993).

A la luz del historial legislativo del estatuto que enmendó la Ley Orgánica de la C.I.P.A., el Superintendente, al tomar medidas disciplinarias contra miembros de la Policía, no está limitado por el término de ciento veinte días que provee dicha ley. Ortiz Ruiz v. Superintendente Policía, 132 D.P.R. 432 (1993).

El término de ciento veinte días que provee esta sección se aplica sólo a casos donde ha habido mal uso o abuso de autoridad por parte de agentes de Rentas Internas u otros funcionarios de la Rama Ejecutiva autorizados para realizar arrestos, y no se aplica a miembros de la Policía. Ortiz Ruiz v. Superintendente Policía, 132 D.P.R. 432 (1993).

### **§ 172. Comisión—Funciones**

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

(1) En caso de que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos, si la autoridad facultada para sancionar a dicho funcionario público no lo ha sancionado, la Comisión a solicitud del Gobernador, de algún alcalde, por iniciativa propia o a instancia de algún ciudadano o por referimiento de la autoridad con facultad para sancionar cuando ésta pierde jurisdicción en aquellos casos en que aplican los términos indicados en este capítulo podrá investigar y, si lo considera procedente, deberá iniciar formalmente cualquier procedimiento encaminado a la imposición de cualquier medida o sanción disciplinaria, que la referida autoridad facultada para sancionar hubiere podido imponer al funcionario, mediante la formulación de cargos específicos contra el funcionario público de que se trate dentro del término máximo de (6) meses, contados a partir de la fecha en que pueda entenderse que la autoridad facultada para sancionar a dicho funcionario público no lo ha sancionado.

Se entenderá que ha habido mal uso o abuso de autoridad cuando cualquier funcionario de los comprendidos en el primer párrafo de esta sección incurra en cualquiera de los siguientes actos, entre otros:

- (a) Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;
- (b) registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;
- (c) acometimiento y/o agresión injustificados o excesivos;
- (d) discrimen por razones políticas, religiosas, condición socioeconómica, o cualesquiera otras razones no aplicables a todas las personas en general;
- (e) dilación indebida en conducir ante un magistrado a una persona arrestada o detenida;
- (f) uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica, intimidación o prolongación indebida, sobre o de una persona arrestada, o detenida para fines de investigación;
- (g) negativa del funcionario para permitir que un arrestado o detenido involuntariamente, se comunique con su familiar más cercano o abogado;
- (h) interceptación, grabación o cualesquiera otras transgresiones mediante artefactos físicos, químicos o electrónicos, de las comunicaciones privadas;
- (i) incitar a una persona para la comisión de un delito en los casos que de no mediar esa incitación ésta no lo hubiere cometido o intentado realizar;
- (j) persecución maliciosa;
- (k) calumnia, libelo o difamación;

- (l) falsa representación o impostura;
- (m) utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la comisión de un delito;
- (n) iniciar y continuar una vigilancia o investigación ostensible, notoria e intensa sobre una persona, cuando por razón de estas características pierde toda efectividad como mecanismo prudente y discreto de investigación policíaca, o
- (o) obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el ejercicio legal y pacífico de las libertades de palabra, prensa, reunión y asociación, y de libertad de petición en las vías o lugares públicos.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo de esta sección, se entenderá que la autoridad facultada para sancionar a un funcionario público no lo ha sancionado, si dicha autoridad afirmativamente determina que exonera al funcionario en cuestión, o si, luego de formulada una queja o querrela contra un funcionario público, o de ocurridos los hechos que pudieran dar lugar a tal queja o querrela, transcurren ciento veinte (120) días sin que la autoridad facultada para sancionar imponga medidas disciplinarias o exonere al funcionario público en cuestión. Transcurridos los referidos ciento veinte (120) días, la facultad para sancionar al funcionario en cuestión será, exclusivamente, de la Comisión. Sin embargo, a solicitud de la autoridad, facultada para sancionar, la Comisión concederá prórrogas adicionales por términos de treinta (30) días cada una, siempre que dichas prórrogas se soliciten antes de expirar el término original de ciento veinte (120) días, o de la prórroga que se hubiere concedido, y se establezca que existe razón justificada para ello. Disponiéndose, que el referido término de ciento veinte (120) días aplica exclusivamente a casos donde ha habido mal uso o abuso de autoridad.

(2) Actuará como cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por este capítulo, cuando el jefe o director, del organismo o dependencia de que se trata les haya impuesto cualquier medida disciplinaria en relación con actuaciones cubiertas por este capítulo, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tenga reglamentación similar. También podrá entender en apelaciones interpuestas por cualquier ciudadano que no esté conforme con la determinación de tal funcionario.

Tanto el funcionario querrellado, como el ciudadano perjudicado que hubiese radicado una querrela formal ante la autoridad facultada para sanciones, tendrá un término de treinta (30) días para apelar ante la Comisión, contados a partir de la notificación de la determinación de la referida autoridad.

La Comisión, luego de celebrar la vista correspondiente, según lo dispuesto en el inciso (3) de la sec. 173 de este título, podrá confirmar, revocar o modificar la determinación o actuación de la cual se hubiere apelado, o podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer. No obstante lo anterior, la Comisión podrá modificar su determinación a los fines de aumentar o agravar una sanción sólo cuando, de un análisis del expediente, o de la prueba desfilada ante dicho organismo, o ambas, se desprenda que el jefe o director de la dependencia hubiese impuesto un castigo que, razonablemente, no vaya de acuerdo con los hechos que originaron la querrela presentada.

(3) Hará recomendaciones al Gobernador y a la Legislatura sobre las enmiendas o nueva legislación que considere necesaria o apropiada para lograr el más efectivo cumplimiento de las leyes y el mantenimiento del orden público en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como el mejor funcionamiento de los organismos y dependencias del Gobierno encargados de hacer cumplir las leyes y de mantener el orden público y proteger la vida y propiedades de los ciudadanos.

(4) Rendirá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa el 31 de agosto de cada año, en el cual se incluirán las recomendaciones que la Comisión considere necesarias. Además, la Comisión rendirá todos los informes especiales que considere convenientes, y aquellos que el Gobernador requiera.

—Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, art. 2; Abril 15, 1976, Núm. 22, p. 59, art. 1; Julio 16, 1992, Núm. 23, sec. 1; Agosto 30, 2000, Núm. 238, art. 1; Octubre 23, 2006, Núm. 230, art. 1.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—**2006.** Inciso (2), primer párrafo: La ley de 2006 añadió “o” antes de “suspensión” en la primera oración, y sustituyó “perjudicado por la actuación del funcionario, cuando dicho ciudadano no esté conforme con la determinación de tal funcionario” con “que no esté conforme con la determinación de tal funcionario” al final de este párrafo.

Inciso (2), segundo párrafo: La ley de 2006 sustituyó “hubiere” con “hubiese”, “sancionar” con “sanciones”, y “contado” con “contados”.

Inciso (2), tercer párrafo: La ley de 2006 añadió la segunda oración de este párrafo.

—**2000.** Inciso (1): La ley de 2000 añadió “estatal o municipal” y “de algún alcalde” en la primera oración de este inciso.

Inciso (2): La ley de 2000 añadió “Estatual o Municipal” después de “Policía” en este inciso.

—**1992.** Inciso (2): La ley de 1992 añadió las frases “con jurisdicción exclusiva”, “una reprimenda o”, y “o de otras agencias que tengan reglamentación similar” en el primer párrafo, y aumentó de quince (15) a treinta (30) días el término para radicar apelación ante la Comisión, en el segundo párrafo.

—**1976.** Inciso (1): La ley de 1976 adicionó “o por referimiento...este capítulo” en el primer párrafo aumentó el número de días de 60 a 120 en el último párrafo, enmendó la penúltima oración en términos generales y añadió el Disponiéndose.

Inciso (2): La ley de 1976 adicionó las palabras “en que se haya impuesto suspensión de empleo y sueldo” en el primer párrafo.

### Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Julio 16, 1992, Núm. 23.

Agosto 30, 2000, Núm. 238.

Octubre 23, 2006, Núm. 230.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

La Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación actuó conforme a sus facultades y responsabilidades administrativas cuando su determinación fue producto de una interpretación de ley y no requería pasar juicio sobre ninguna ordenanza municipal u orden ejecutiva del alcalde. *Ortiz v. Municipio San Juan*, 167 D.P.R. —; 2006 TSPR 64 (2006).

El abogado-examinador de la C.I.P.A. abusó de su discreción al negarle al agente policíaco, expulsado por el Superintendente, documentos solicitados relacionados con la toma, manejo y análisis de las pruebas de dopaje realizadas por el Instituto de Ciencias Forenses para impugnar la decisión del Superintendente. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320 (2002).

La C.I.P.A. está facultada para aumentar la sanción que puede imponer el Superintendente de la Policía a un apelante, aún cuando éste haya acudido ante dicho organismo administrativo con el propósito de que se revocara o redujera la sanción impuesta por el Superintendente. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 D.P.R. 765 (1998).

La C.I.P.A. tiene, de acuerdo a la ley, facultad para imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar, en este caso, el Superintendente de la Policía, hubiese podido imponer. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 D.P.R. 765 (1998).

La vista ante la C.I.P.A. es una especie de juicio *de novo* donde la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante el Superintendente y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca la misma, por lo que la agencia puede llegar a determinaciones de hecho o conclusiones de derecho diferentes a las emitidas por el Superintendente. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 D.P.R. 765 (1998).

No resulta en doble castigo por los mismos hechos el aumento de una sanción por parte de la C.I.P.A. al ser la vista ante la Comisión una etapa dentro un solo proceso disciplinario administrativo. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 D.P.R. 765 (1998).

### **§ 173. Comisión—Autoridad**

En el ejercicio y cumplimiento de las anteriores funciones, facultades y obligaciones, la Comisión estará autorizada para:

(1) Realizar cualquier investigación autorizada por este capítulo, en cualquier sitio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Celebrar las reuniones que considere necesarias.

(3) Celebrar vistas públicas o privadas, las cuales podrán ser presididas por cualquier Comisionado que designe el Presidente y con audiencia de las partes interesadas.

Las vistas ante la Comisión serán públicas pero podrán celebrarse en privado a petición del funcionario querrellado o si la Comisión en bien del interés público así lo determina. No se dará a la publicidad ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una sesión privada ante la Comisión, sin el consentimiento de ésta.

La Comisión llevará récord de todos sus procedimientos. Cualquier parte afectada por una resolución final de la Comisión podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, solicitar a la Comisión una reconsideración de dicha resolución. La Comisión podrá rechazar de plano la solicitud o señalarla para vista.

Las decisiones de la Comisión podrán ser revisadas por el Superior de Primera Instancia, Sala de San Juan, mediante recurso interpuesto a ese fin, dentro de los 30 días de notificada la decisión de la Comisión. Dicho recurso de revisión estará limitado a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la Comisión. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento efectuado ante la Comisión bajo las disposiciones de este capítulo.

Los casos en que la Comisión intervenga podrán ser vistos por tres o más miembros de la Comisión.

La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva para actuar como cuerpo apelativo en los casos que se especifican a continuación:

(1) En casos donde la autoridad nominadora o su representante autorizado haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un funcionario empleado de la Rama Ejecutiva Estatal o Municipal autorizado para efectuar arrestos, en relación con actuaciones donde se le imputa mal uso o abuso de autoridad según lo define el inciso (1) de la sec. 172 de este título, y

(2) en casos donde el Superintendente de la Policía o su representante autorizado haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un miembro de la Policía, en relación a la comisión de faltas graves, según disponen las secs. 3101 et seq. del Título

25, conocidas como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996” y su reglamento, o en caso de que el Comisionado de la Policía Municipal de un municipio o su representante autorizado haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un miembro de la Policía Municipal según lo dispuesto por las secs. 1061 et seq. del Título 21, conocidas como “Ley de la Policía Municipal”. Todos los demás casos, incluyendo las separaciones en período probatorio, cesantías, traslados y aquellos relacionados con áreas esenciales al principio de mérito se ventilarán ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, quien tendrá la jurisdicción primaria.  
—Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, art. 3; Julio 16, 1992, Núm. 23, sec. 2; Agosto 30, 2000, Núm. 238, art. 2.

#### HISTORIAL

**Referencias en el texto.** La Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, mencionada en el último párrafo, fue creada por la Ley de Octubre 14, 1975, Núm. 5. Esta ley de 1975 fue derogada por la Ley de Agosto 3, 2004, Num. 184. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1468 a 1468p del Título 3, que dispone sobre la Comisión Apelativa de la Administración de Recursos Humanos del Servicio Público.

**Codificación.** “Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

#### Enmiendas

—**2000.** Sexto párrafo: La ley de 2000 añadió “Estatal o Municipal” en el inciso (1); y en el inciso (2), suprimió “faltas leves o” antes de “faltas graves” en la primera oración, suprimió referencias a las secs. 1001 et seq. y secs. 3001 et seq. del Título 25 y enmendó esta oración en términos generales.

—**1992.** La ley de 1992 sustituyó el último párrafo con un nuevo último párrafo.

#### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Julio 16, 1992, Núm. 23.  
Agosto 30, 2000, Núm. 238.

### § 174. Vigencia de otros organismos

Nada de lo dispuesto en este capítulo será interpretado como que invalida, deroga o limita ningún poder, deber o facultad de ningún departamento, agencia, junta, comisión, o cualquier otro organismo o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico salvo la Comisión de la Policía, que dejará de existir al entrar en vigor esta ley. Se deroga el artículo 11, de la Ley Núm. 77, de 22 de junio de 1956.

—Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, art. 4, ef. 90 días después de Mayo 22, 1972.

#### HISTORIAL

**Referencias en el texto.** La referencia a “esta ley” es a la Ley de Mayo 22, 1972, Núm. 32, que constituye este capítulo.

El artículo 11 de la Ley Núm. 77, de 22 de junio de 1956 derogado por esta sección, es la anterior sec. 221j del Título 25, que regulaba la Comisión de la Policía.

### § 175. Juramentos, declaraciones y citaciones

La Comisión y cada miembro de la Comisión estarán facultados para tomar juramentos y declaraciones. Además, la Comisión podrá ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera libros, papeles, registros, documentos u otra evidencia relacionados con cualquier asunto ante su consideración.

Toda citación expedida por la Comisión, su Secretario o por cualquiera de sus miembros deberá llevar el sello de la misma y podrá ser notificada en cualquier punto del Estado Libre Asociado. Asimismo, deberá llevar el sello toda certificación expedida por la Comisión a solicitud de parte interesada.

Toda persona que sea citada y comparezca debidamente como testigo recibirá por cada día de comparecencia una suma igual a la que reciben los testigos que comparecen ante los tribunales de justicia.

—Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, art. 5, ef. 90 días después de Mayo 22, 1972.

## **ANOTACIONES**

### **1. Delegación de poderes.**

El Secretario de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, en virtud de las secs. 171 a 185 de este título, está facultado para requerir la comparecencia de testigos en los casos a ventilarse ante la Comisión, por lo que resulta innecesario delegar tal facultad al Secretario, por vía de reglamentación. Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1972.

El poder conferido a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación y a cada uno de sus miembros para tomar juramentos puede subdelegarse, por vía de reglamentación, ya que es una función de carácter ministerial. Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1972.

### **2. Interpretación.**

El abogado-examinador de la C.I.P.A. abusó de su discreción al negarle al agente policíaco, expulsado por el Superintendente, documentos solicitados relacionados con la toma, manejo y análisis de las pruebas de dopaje realizadas por el Instituto de Ciencias Forenses para impugnar la decisión del Superintendente. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320 (2002).

El vocablo “podrá” en la disposición que dice “... la Comisión [de Investigación, Procesamiento y Apelación] podrá ordenar la comparecencia y declaración de testigos...” hace de esta función una de carácter discrecional, por lo tanto no es subdelegable en ausencia de una autorización legislativa. Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1972.

## **§ 176. Comparecencia de testigos; procedimientos; desacato civil**

Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar o no produzca la evidencia requerídale, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, el Presidente de la Comisión podrá solicitar ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir la asistencia y declaración de dicho testigo o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. El Secretario de Justicia deberá suministrar a la Comisión la asistencia legal necesaria a los fines indicados.

Radicada la petición ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dicho Tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas, ante la Comisión, y cualquier desobediencia de la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como un desacato civil.

—Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, art. 6, ef. 90 días después de Mayo 22, 1972.

## **HISTORIAL**

**Codificación.** “Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

## **§ 177. Evidencia**

A solicitud de la Comisión, la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico podrá ordenar que cualquier evidencia producida en cualquier vista pública o privada celebrada en relación con cualquier investigación realizada por la Comisión, sea retenida por, o sea entregada y puesta bajo la custodia de la Comisión. Dicha evidencia no será removida de la custodia de la Comisión excepto mediante otra orden del tribunal, dictada luego de notificación con cinco días de anticipación a la Comisión o a solicitud de ésta, o con su consentimiento.

—Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, art. 7, ef. 90 días después de Mayo 22, 1972.

#### **HISTORIAL**

**Codificación.** “Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

#### **§ 178. Inmunidad**

La Comisión podrá conferir inmunidad a cualquier persona examinada en el curso de cualquier investigación o vista celebrada por la Comisión, pero solamente después de ofrecer al Secretario de Justicia la oportunidad de expresar las objeciones que pueda tener a la concesión de tal inmunidad, y siempre con la anuencia de éste.

Ninguna persona examinada bajo juramento en cualquier investigación o vista celebrada por la Comisión, a quien se le haya conferido inmunidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá negarse a declarar o presentar cualquier documento u otra evidencia fundándose en que su declaración o la presentación de la evidencia requerida le expondría a ser procesada criminalmente. Ninguna persona a quien la Comisión le haya conferido inmunidad será procesada criminalmente por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligada a declarar o presentar evidencia después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma, excepto que la persona que así declara no estará exenta de procesamiento y castigo por perjurio, si se funda el proceso en cualquier manifestación falsa que hubiere hecho en dicho examen.

—Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, art. 8, ef. 90 días después de Mayo 22, 1972.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

#### **§ 179. Uso de servicios y facilidades; cooperación**

En el desempeño de sus deberes, la Comisión podrá utilizar los servicios y facilidades que les ofrezcan personas o instituciones particulares así como de los departamentos, agencias, instrumentalidades u otros organismos del Gobierno de Puerto Rico, los municipios y de sus subdivisiones políticas. Todos los organismos gubernamentales cooperarán con y le prestarán sus servicios y facilidades a la Comisión, a requerimiento de ésta o del Gobernador.

La Comisión podrá, asimismo, contratar o nombrar a cualquier funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus departamentos, agencias, instrumentalidades, organismos, o subdivisiones políticas, con la anuencia de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde preste servicio el funcionario o empleado. Será obligación de la autoridad nominadora, en tal caso, retenerles a dichos

funcionarios o empleados sus cargos o empleos mientras la Comisión utilice sus servicios.

Se autoriza, además, a la Comisión a contratar, sin sujeción a lo dispuesto por la sec. 551 del Título 3, los servicios de cualquier funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus departamentos, agencias, instrumentalidades, organismos o subdivisiones políticas, y a pagarle por los servicios adicionales que preste a la Comisión fuera de sus horas regulares de servicio.

La Comisión podrá, con la aprobación del Gobernador, encomendar a cualquier departamento, agencia, negociado, división, autoridad, instrumentalidad, organismo o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, efectuar cualquier estudio o investigación, o cualquier fase o parte de los mismos, o realizar cualquier otra clase de trabajo que fuere necesario al desempeño de sus funciones. El organismo gubernamental que reciba tal encomienda deberá dar la prioridad posible a la realización del estudio, investigación o trabajo que se le hubiere encomendado. El organismo gubernamental a quien se hubiere encomendado realizar el estudio, investigación o trabajo, podrá solicitar de la Comisión, y obtener de ésta, si a su juicio fuere necesario, previa autorización por el Gobernador, una transferencia de fondos por la cantidad que la Comisión considere razonable.

—Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, art. 9; Agosto 30, 2000, Núm. 238, art. 3.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—**2000.** Primer párrafo: La ley de 2000 añadió “los municipios”.

### Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Agosto 30, 2000, Núm. 238.

## § 180. Reglamentos

La Comisión adoptará los reglamentos necesarios para la realización efectiva de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en las secs. 2101 et seq. del Título 3, los cuales incluirán reglas sobre procedimientos de formulación de cargos y apelaciones.

—Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, art. 10, ef. 90 días después de Mayo 22, 1972.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

## § 181. Oficina de la Comisión; Director Ejecutivo

Para llevar a cabo sus funciones, la Comisión establecerá y organizará una oficina adecuada a sus necesidades. También designará un Director Ejecutivo quien tendrá la responsabilidad de organizar y dirigir las labores de la oficina, y quien, previa la aprobación de la Comisión, designará el personal de la oficina. El Director Ejecutivo estará comprendido en el Servicio sin Oposición del Gobierno Estatal.

El Director podrá contratar además, previa aprobación de la Comisión, los servicios de peritos y asesores. El Director administrará el presupuesto y será responsable de su gestión ante la Comisión, por medio de su Presidente.

—Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, art. 11, ef. 90 días después de Mayo 22, 1972.

## HISTORIAL

**Referencias en el texto.** El Servicio sin Oposición del Gobierno Estatal mencionado en el texto, estaba regulado por la Ley de Mayo 12, 1947, Núm. 345, p. 595, anteriores secs. 641 a 678 del Título 3, la cual fue derogada por la sec. 10.2 de la Ley de Octubre 14, 1975, Núm. 5, p. 800. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1461 a 1468p del Título 3.

### **§ 182. Dietas y reembolsos**

Los miembros de la Comisión tendrán derecho a una dieta equivalente a la dieta mínima establecida en las secs. 28 et seq. del Título 2 para miembros de la Asamblea Legislativa por cada reunión a que concurren, o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Comisión o de su Presidente en relación con los deberes que les impone este capítulo.

Todos los miembros de la Comisión tendrán derecho, además, a que se les reembolsen los gastos necesarios en que realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales, sujeto a la reglamentación que al efecto adopte la Comisión y los reglamentos que le sean aplicables del Departamento de Hacienda.

Un miembro de la Comisión que reciba una pensión o anualidad de cualquier sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, dependencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas podrá recibir el pago de dietas sin que quede afectado su derecho a la pensión o anualidad por retiro.

—Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, art. 12; Enero 22, 1999, Núm. 50, sec. 1.

## **HISTORIAL**

### **Enmiendas**

—1999. La ley de 1999 sustituyó “de cincuenta (50) dólares” con “equivalente...Asamblea Legislativa” en el primer párrafo; añadió “y los reglamentos que le sean aplicables del Departamento de Hacienda” al segundo; y sustituyó “instrumentalidades” con “dependencias” en el tercero.

### **Exposición de motivos.**

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Enero 22, 1999, Núm. 50.

## **ANOTACIONES**

### **1. En general.**

Las “dietas” son las cantidades fijas de dinero que se autoriza pagar a los que ejecutan una misión oficial para cubrir los gastos de comida en que incurran en el desempeño de dicha misión. No incluyen las cantidades para gastos de alojamiento que se pagan a base de facturas o recibos presentados. Op. Sec. Just. Núm. 32 de 1990.

No constituyen doble compensación el pago a los miembros de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación de la dieta fija de \$50, y el reembolso de los gastos necesarios en que ellos incurran en el desempeño de sus deberes oficiales. Op. Sec. Just. Núm. 32 de 1990.

### **§ 183. Asignaciones**

La Comisión queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del Gobierno y donativos de cualquier clase.

Para su funcionamiento normal, de acuerdo con su programa de trabajo, se harán anualmente las asignaciones correspondientes dentro del presupuesto general de gastos del Gobierno.

—Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, art. 13, ef. 90 días después de Mayo 22, 1972.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 184. Penalidades**

Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca a la Comisión o a cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes, obstruya la celebración de una audiencia, o viole cualquiera de las disposiciones de este capítulo o de los reglamentos adoptados a virtud del mismo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o cárcel por un término que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.  
—Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, art. 14, ef. 90 días después de Mayo 22, 1972.

#### **HISTORIAL**

**Contrarreferencias.** Establecimiento del sistema de sentencia determinada y derogación de disposiciones incompatibles, véanse la sec. 1044 del Título 34.

### **§ 185. Transferencias**

Se transfiere a la Comisión todo el personal, equipo, récords y fondos no utilizados de la Comisión de la Policía.

—Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, art. 15, ef. 90 días después de Mayo 22, 1972.

#### **HISTORIAL**

**Referencias en el texto.** La Comisión de la Policía mencionada en el texto se encontraba regulada por el art. 11 de la Ley de Junio 22, 1956, Núm. 77, p. 465, anterior sec. 221j del Título 25, que fue específicamente derogado por el art. 4 (sec. 174 de este título), de la Ley de Mayo 22, 1972, Núm. 32, p. 60, que constituye este capítulo.